

Doctrinas Colombianas del Derecho Internacional

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA, Profesor de Derecho Internacional público y de Derecho Constitucional General en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

1°—EL “UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810”:

Indudablemente el aporte más grande de Colombia al Derecho Internacional fue la noción del dominio jurídico en la determinación de la soberanía territorial. Era un fenómeno sin precedentes el que varias naciones surgieran de manera simultánea a la vida internacional; pero no era menos singular la ausencia de guerras de conquista entre ellas para ensanchar el campo de su acción. Ambas circunstancias coincidieron con la aparición de una doctrina llamada a ser el “Uti Possidetis Juris de 1810”.

I

Sería injusto omitir entre los antecedentes de esa doctrina el Tratado de Alianza y Federación del 28 de mayo de 1811, suscrito por los plenipotenciarios del Estado de Cundinamarca y Venezuela, don Jorge Tadeo Lozano y el canónigo don José Cortés y Madariaga, respectivamente, por este nuestro primer instrumento internacional y el que, en primer término, proclama el respeto de la soberanía territorial según la línea de derecho. Conócese la esencia del Tratado de 1811, gracias a la divulgación de sus principios generales por parte del Regidor de Santa Fe de Bogotá, don José de Acevedo y Gómez (1), y de esta comunicación se infiere que los negociadores pactaron, a nombre de los dos Estados, “amistad, alianza y unión federativa”, garantizándose “la integridad de los territorios de sus respectivos departamentos. Quizás el anuncio así concebido es vago. En ello estaba implícita la línea de derecho y es una demostración de la unidad de

criterio entre latinoamericanos para trazar con arreglo a principios jurídicos sus fronteras nacionales.

Pero la doctrina de línea de derecho en el trazado de la soberanía territorial reaparece, años más tarde, en los actos constitutivos del Estado Colombiano. En efecto, enunciaron el principio con toda nitidez, tanto “La Ley Fundamental de la República de Colombia” adoptada el 17 de diciembre de 1819 por el Congreso de Angostura, como aquella votada con el mismo nombre por el Congreso de Cúcuta el 12 de julio de 1821, y del propio modo lo hace la primera Constitución de Colombia expedida por este último Congreso el 30 de agosto de dicho año. En lo sucesivo esta doctrina recibirá el nombre de “Uti possidetis juris de 1810” y será uno de los objetivos esenciales de la diplomacia colombiana para asegurar la soberanía de la República y la de otros Estados Americanos conforme al derecho por ellos adquirido al dominio de su territorio durante el régimen español.

La “Ley Fundamental” del 17 de diciembre de 1819, estipula que la República de Colombia estará formada por la Nueva Granada y Venezuela y en su artículo 2º dispone lo siguiente:

“Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores condiciones.”

Llevó esta ley la sanción ejecutiva del Libertador Simón Bolívar fechada en Angostura, lo que indica a las claras los elevados auspicios bajo los cuales la doctrina se aprobó. Reunido el nuevo Congreso de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta, determina lo que viene antecedido de solemnes consideraciones, a saber:

“Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia.”

Nós los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso General, habiendo examinado atentamente la Ley Fundamental de la República de Colombia, acordada en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, a 17 días del mes de diciembre del año del Señor 1819, y

CONSIDERANDO:

1º—Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y todos los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad;

2º—Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar la soberanía;

3º—Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talento superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido a los Gobiernos de las dos Repúblicas a convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar;

4º—Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos,

Por todos estos motivos,

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido a decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley Fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mención, en los términos siguientes:

“Artículo 1º—Lo pueblos de Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

“Artículo 2º—Esta nueva Nación será reconocida y denominada con el título de *República de Colombia*.

“Artículo 3º—La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

“Artículo 4º—El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“Artículo 5º—El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.”

Figuraba así el principio de la soberanía territorial conforme al derecho entre las bases más fundamentales del Estado que se creó con el nombre de República de Colombia y, al efecto, la Constitución

del mismo año, expedida por el mismo Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, contiene esta disposición:

“Artículo 6º—El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.”

II

Surgió entonces en el Derecho Público Americano el principio de la conformidad de la soberanía territorial con la línea de Derecho “*Uti possidetis juris de 1810*”, que dirá en los papeles diplomáticos de la época para significar la posesión jurídica al tiempo de la emancipación.

Por el aspecto del Derecho Internacional la doctrina entrañaba novedad, desde el momento en que su aproximación al interdicto romano es tan sólo analógica y sabida la cruenta historia del dominio territorial en Europa, las mudanzas casi continuas de las fronteras de los Estados y aun de los más fuertes y bien gobernados. Las guerras de conquista, por la época en que aquella doctrina se anunciaba en las capitales transitorias de una joven nación americana, había sido la regla para determinar la extensión de la soberanía en el antiguo mundo, tan cruzado por las mil batallas de los grandes capitanes que fueron Napoleón Bonaparte, el Gran Federico, Turenne, Gonzalo de Córdoba.

Típica era aquella determinación de las leyes colombianas de Angostura y de Cúcuta, y nuestra. Bien dice el doctor José María Quijano Otero para destacar la novedad de la doctrina: “El *uti possidetis*, como frase adoptada en el Derecho Internacional, puede significar la posesión tal como estaba al tiempo de la celebración de la paz; es decir, el arreglo a las posesiones recíprocas de los beligerantes, que se acuerda entre ellos al ajustar la paz con referencia a un *statu quo* cualquiera. Pero el *uti possidetis de 1810*, aclamado y aceptado por todas las naciones americanas como precepto de su derecho interno para el deslinde de sus territorios, tiene una significación peculiar que no está comprendida en la que le dan los expositores. Entre las naciones que lo adoptaban no había habido guerra; todas ellas un beligerante en la guerra de la independencia, contra un enemigo común que se llamaba la metrópoli. Vencedores los republicanos no tuvieron que celebrar entre ellos tratado alguno de paz, sino que para el deslinde doméstico de los territorios que iban a constituir nacionalida-

des independientes, adoptaron la base de la demarcación territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en los títulos válidos vigentes al tiempo de la emancipación. A esa base le dieron el nombre de *uti possidetis* de 1810." (2).

Admírase la clarividencia de los hombres de estado de Colombia que proclamaban como regla clara y segura de la demarcación territorial en las nacientes repúblicas americanas esa identidad entre el derecho y la soberanía, el dominio y los títulos emanados de la Corona de Castilla. Era la razón jurídica puesta en evidencia, y el medio más seguro de consolidar la estrecha solidaridad entre los pueblos y naciones que tenían problemas comunes por resolver. Decidida de otro modo, la cuestión de la soberanía territorial en América, y aplicados al Nuevo Mundo los sistemas de Europa, ceñidos al dictamen de las potencias vencedoras y a la ley del más fuerte, América habría sido un inmenso caos político y jurídico a partir de 1819, con rivalidades y hegemonías, alianzas y guerras de conquista. América, sin la regla preceptiva de la identidad de la soberanía territorial con la línea de derecho hubiera desatendido la tarea internacional de mayor apremio en esta fecha, cual era evitar las intromisiones de España como de cualquier otra potencia susceptible de entorpecer el proceso de la república independiente.

Es casi seguro que el curso de la historia americana sería muy otro sin aquel principio jurídico vertido en la "Ley fundamental de la República de Colombia", porque cada una de las naciones del Hemisferio Occidental se habría sentido con motivos bastantes para ensanchar su territorio, tomando para sí el formulario europeo de las "fronteras naturales", de las "ocupaciones preventivas" o del "derecho de la guerra", y organizando la lucha de invasión al suelo del vecino. La era de las rivalidades nacionales, que sustituyó en Europa la de las rivalidades feudales, comenzaría entonces en el Continente donde hacía falta encontrar el principio de la unidad.

Y ese fue el mérito de la regla proclamado en 1819. Apartáronse los legisladores del Orinoco de los métodos políticos y diplomáticos que informaban la tradición europea del Cardenal de Richelieu, de Mazarino, de Vergennes, de Pitt y de Talleyrand; la de todos los reyes y príncipes que buscaron la expansión territorial por medio de la guerra, y de todos los cancilleres que, al igual de Metternich, fueron los artífices de las alianzas para lograr la revisión de las fronteras.

América siguió, a la verdad, un rumbo diferente. De 1819 en adelante no hubo alianzas, ni rivalidades fronterizas, ni tratados de capitulación, de revisión de fronteras y de hegemonía semejantes a los de Cateau-Cambresis (1559), de Westfalia (1648), de Utrecht (1713-1715), ninguna guerra de expansión semejante a las guerras napoleónicas, ninguna hecatombe imperial semejante a la del curso genial en 1815. América inició su historia republicana con un criterio internacional que le es propio.

III

¿Pero, cuál podía ser la fuente remota de esa doctrina?

Por las venas de los criollos americanos corría la herencia de la juridicidad española. El "Nuevo Orbe" surgió dentro de la nube densa de las disputas teológicas, canónicas y jurídicas sobre la persona del indio, como jamás se habían presentado y en forma tan repentina, porque el hallazgo de un dilatado espacio de la tierra determinaba el planteamiento de numerosos y explicables interrogantes. Si el Continente descubierto estaba poblado, ¿España, cómo había de gobernar? ¿Hasta qué punto podía imponerse la servidumbre natural? América suscitaba un despertar de inquietudes, desde la fecha de su descubrimiento. Allá intervenían las vigorosas apologías de fray Bartolomé de Las Casas en favor de la libertad de los indios y en la metrópoli discurrían del asunto los consejeros del Rey y de su corte.

En esas condiciones, el ambiente que rodeó siempre al criollo americano es dogmático. España le imprime al gobierno de los nuevos territorios un sentido misional (3) y desde la primera época descubridora y colombina, las naos llevaron el voluminoso conjunto de los cedularios, de los códigos, de los títulos, con los cuales la Corona de Castilla primero, el Consejo de Indias después, buscaron implantar en América los moldes del derecho castellano, el municipio, el cabildo, los alcaldes y la audiencia. Fue una transculturación que configura un derecho indiano de raíces propias y que, a su vez, tiene profundas resonancias en las doctrinas de los teólogos y canonistas, de los filósofos y juristas, hasta el punto de que los temas americanos influyen poderosamente en las tesis sustentadas por el sabio maestro de Salamanca, Fray Francisco de Vitoria, y por los integrantes de la Escuela Española del Derecho de Gentes que se llamaron Francisco Suárez, Domingo Soto, Luis Molina y Baltasar de Ayala (4). América

se convierte a la catolicidad y al juridicismo al propio tiempo que se torna, dentro de las universidades de la Péninsula, en un buen tema de cátedra.

Si de la formación intelectual de los criollos americanos se trata, abundarían, aún más, los datos y noticias concernientes a la pronta transculturación de España en las Indias. Universidades, en el sentido que este nombre tenía en el Viejo Mundo, existieron en América desde el siglo XIV. La muy ilustre de San Marcos en Lima, fue autorizada por Real Cédula de 12 de mayo de 1551; la de México, por Real Cédula del 25 de septiembre de este año; y la de Santiago de la Paz y de Gorjón, del apellido de su fundador, Hernando de Gorjón en la Isla Española, fue creada por Real Cédula del 23 de febrero de 1558 (5). El siglo XVII fue por excelencia el de las fundaciones: la Universidad de Córdoba de Tucumán, en 1623; la de La Plata en Chuquisaca, en el mismo año; la de San Gregorio de Quito y la de San Fernando en la misma ciudad; la de Guatemala en 1675; la de Cuzco en 1692 (6). Todavía en el siglo XVIII proseguían las fundaciones: la de Caracas, en 1721; Chile, en 1738; La Habana, en 1782; y Quito en 1791. En el Nuevo Reino de Granada, descollaban con extraordinaria luz, eficiencia y prestancia, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, erigido por Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 (7); la Universidad Tomística, la Academia Javeriana y el Colegio Seminario de San Bartolomé (8).

Habría manera de extenderse en la consideración y examen de la cultura americana en los tiempos de la Colonia. Para el objeto de nuestro estudio, cual es hallar las fuentes jurídicas de una doctrina internacional de nuestra patria, creemos haber comprobado la existencia de un medio ambiente erudito en Santa Fe de Bogotá, como en las capitales de los principales virreinos. Tema muy otro sería el de la historia de las ideas que llevaron finalmente, por entre las aulas de aquellos Colegios Mayores santafereños, al movimiento de autonomía de 1809 y más tarde de Independencia. Nos corresponde tan sólo destacar ahora la calidad de esos estudios hechos en los planteles y decir con José María Vergara y Vergara: "En la continuación de esta historia veremos de cuánta influencia fueron esos establecimientos; y el lector de la historia política de la Nueva Granada, o de nuestras imperfectas páginas, no se admirará cuando al llegar la revolución de 1810, vea salir como por encanto una pléyade de sabios y pa-

triotas, héroes y mártires que la posteridad venera con el título de próceres. Estos varones se formaron en aquellos establecimientos, y ellos, fuera de otros hombres eminentes que existieron en todo el siglo XVIII y parte del XVII, fueron el fruto de los árboles sembrados por la mano bienhechora de los fundadores de los colegios." (9). No es por ello de extrañar que en los albores de la Independencia y de la República de Colombia encontremos a cada instante la traza de los juristas criollos, cuando lo extraordinario es que no los hubiera en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, donde llegaron a coexistir tres universidades para un conglomerado no mayor de los diez mil habitantes.

Y si en efecto nos causan admiración esos planteles, podemos afirmar que los congresistas de Angostura y de Cúcuta no estaban ayunos de instrucción, ni carecían de conocimientos en la ciencia del derecho.

IV

Había también, para reforzar las preocupaciones de los americanos sobre el dominio jurídico del Estado, la antigua tradición de los Reyes Católicos, inquietos por satisfacer las dudas de conciencia planteadas con la soberanía de los territorios descubiertos. Los escrúpulos sobre el justo título español en América enaltecen la memoria de los Reyes Católicos porque indican que los propósitos iniciales del descubrimiento y conquista del "Nuevo Orbe" no fueron los de una empresa de rapiña, sino más bien de una tarea misional, económica y política, apoyada en las consultas hechas a los jurisconsultos y eclesiásticos mejor preparados de España desde antes del primer viaje de Colón (10). A no dudarlo, la cuestión del justo título había convertido la misma navegación del Almirante en un intrincado problema jurídico, supuestas las prohibiciones contenidas en la famosa Cláusula VIII del Tratado hispano-portugués del 4 de septiembre de 1479, por la cual quedó reservado a los Reyes lusitanos la ruta del Océano "de las yslas Canarias para baxo contra Guinea" (11); lo que incitaba a Colón a respetar los derechos del "Señor de la Mar de Africa" y, para ello navegar en línea recta hacia el Occidente en busca del codiciado tesoro de Cipango.

Toda esa historia debía ser conocida por los americanos del siglo XIX y, asimismo, las circunstancias posteriores en las cuales los

Reyes Católicos recurrieron al Soberano Pontífice en demanda de títulos para ejercer una auténtica soberanía en las Islas y Tierras del Mar Océano recién descubiertas. Fue el origen de las llamadas *Bulas Alejandrinas* dictadas por el Pontífice reinante, Alejandro VI, para satisfacer las dudas de conciencia de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla y resolver las diferencias con la Corona lusitana. El “Nuevo Orbe” nació en la vida internacional de una intrincada disputa de títulos entre España y Portugal, litigio a que daba lugar el concepto de los juristas madrileños sobre las posibles causas de adquirir el dominio por parte del Monarca basado en el Código de las Siete Partidas, cuya Ley 9, del Título 1, de la Partida 11 (12), enumera cuatro “maneras como se gana el Señorío del Reyno”, a saber: 1. Herencia; 2. Elección voluntaria; 3. Matrimonio con “dueña que es heredera del Reyno”, y 4. Otorgamiento del Papa o del Emperador. Era imprescindible, era pues inevitable en el recto dictamen de los juristas que guiaban la conducta de España recurrir a la cuarta vía de la Partida 11 indicada en el Código Alfonsino. Juan López de Palacios Rubios, autor del tratado que hizo autoridad, *De Insulis Oceanis* era de este parecer, no sin apoyarse también en la tesis de la competencia universal del Pontífice.

Silvio Zabala, el conocido investigador mexicano de la historia colonial y expositor del derecho indiano, confirma las recomendaciones de los juristas que interpretaban las Partidas (13), y el Padre Pedro Leturia, S. J., experto conocedor de esta materia, recuerda que aún prevalecían las teorías referentes a la potestad temporal y universal del Romano Pontífice. “Desde fines del siglo XIII apunta este autor, no antes, fue frecuente entre los jurisconsultos de ambos derechos adictos a la Curia Romana mirar al Papa como señor Universal del Mundo; su jurisdicción se extendía, consiguientemente, aun a los infieles, y en casos dados, podía disponer del dominio político de sus tierras, trasladándolo en rigor de derecho a determinados príncipes cristianos.” (14). Como en realidad había ocurrido para los descubrimientos portugueses, refrendados por varias Bulas Pontificias, a saber: *Sicut Carissimus* del Papa Martín V fechada el 4 de abril de 1418; *Cum Dudum* del Papa Eugenio IV fechada el 9 de enero de 1433; *Romanus Pontifex* del Papa Nicolás V del 8 de enero de 1455; *Inter Cetera* del Papa Calixto III del 13 de marzo de 1456 y la *Aeterni Regis* expedida por el Papa Sixto IV en 21 de junio de 1481, en

confirmación del Tratado hispano-portugués de 1479, suscrito en Alcacobas (15).

El recurso a la autoridad pontificia por parte de los Reyes Católicos constituye, fuera de las consideraciones antedichas, una hábil maniobra diplomática e inteligente táctica de Fernando de Aragón para superar los obstáculos a una ocupación legítima del “Nuevo Mundo”, provenientes del Tratado de Alcacobas, como de las obligaciones morales que le imponía el dictamen del Papa Sixto IV en la Bula *Aeterni Regis*. Violar abiertamente estas disposiciones era imposible para un monarca cristiano. Entrar en guerra con Portugal lo era también por el poder que rodeaba al Rey lusitano, Juan II. Entonces había que recurrir a las interpretaciones y casi diríamos al casuismo. Y fue de esa guisa como Fernando de Aragón, asistido por el jurista Rodrigo Maldonado (16); informado también por Cristóbal Colón a virtud de las dos cartas despachadas desde Lisboa y Palos, recibidas en Barcelona entre el 24 y el 29 de marzo de 1493 (17), de las afirmaciones del “príncipe perfeito” Juan II sobre el dominio correspondiente a la Corona lusitana en los descubrimientos hispanos de las islas de San Salvador y La Española, por consecuencia, al parecer, del Tratado de Alcacobas; fue de este modo como procedió Fernando de Aragón, el diplomático del descubrimiento de América, a utilizar las medidas dictadas por sus consejeros.

“Es pues indudable, a nuestro juicio, escribe Manuel Giménez Fernández de la Universidad de Sevilla (18), que desde que Colón y luego los Reyes Católicos y su asesor jurídico Maldonado, conocieron por aquél a fines de marzo, el argumento de Juan II de que las islas descubiertas por su presunta proximidad a las Azores pertenecían por accesión a la Corona portuguesa, trataron de contrarrestar este argumento, de una parte haciéndolas de una tierra firme aún imprecisa, y de otra colocándolas en un Nuevo Orbe, cuyo límite con el antiguo había creído percibir Colón en su viaje, por el profundo cambio de temperatura sufrido a las 100 leguas de las Azores.” El texto ofrece el doble interés de señalarnos las dificultades con que tropezaba la Corona de Castilla frente a la de Portugal para justificar su derecho en las tierras nuevamente descubiertas, antes de la concesión pontificia, y, de otro lado, mostrarnos que la experiencia personal del Almirante Cristóbal Colón a su paso por las Azores pudo influir en el trazado posterior de las líneas de demarcación. Inicióse, pues, un verdadero

litigio entre España y Portugal por causa de los descubrimientos colombinos. Geográfica y jurídicamente la cuestión no podía resolverse con base en el Tratado de Alcacobas.

Por todo ello, Fernando de Aragón puso en movimiento el juego diplomático ante la Curia Romana. Después de la toma de Granada y la expulsión de la morisma los Reyes Católicos podían justamente aspirar a preeminencias especiales en el “Nuevo Orbe” como propagadores de la fe. Ocupaba el cargo de primer Secretario papal y también Jefe de la Cámara Apostólica el cipriota Podocatharus y tenía las funciones importantísimas de Datario de las Letras Apostólicas el español Juan López, hombre sagaz, admitido en la intimidad del Pontífice Alejandro VI, el mismo español. Y da la coincidencia de que en 28 de marzo de 1493, en vísperas de tramitarse la primera Bula *Inter Cetera*, el Datario Juan López se dirige al tío del Rey don Enrique Enríquez por conducto del Duque de Gandía en carta que busca deshacer las acusaciones de Ferrante de Nápoles ante Fernando de Aragón contra Alejandro VI, carta que termina así: “E ordene y mande Vuestra Señoría de mí como cosa suya. Señor, hará, cuanto Vuestra Señoría mandare, Juan, Electo de Perusa, Datario.” (19). Que era la coyuntura por la cual Fernando de Aragón podía a su vez, pedirle servicios al Datario.

Ocurrió entonces la gestión directa de las Bulas Apostólicas. Intervino en el Vaticano como procurador extraordinario y comisionado regio Bernardino López de Carvajal, Obispo de Cartagena, relevante personalidad, quien tuvo buen cuidado de exponer al Colegio Cardenalicio, cómo las nuevas tierras descubiertas estaban distantes del dominio portugués. Según sus propias palabras, “aquel descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la Corona de Portugal, con orden precisa que el Almirante había llevado de Sus Altezas de no acercarse con cien leguas a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a portugueses” (20). Antonio de Herrera, el cronista mayor de las Indias y de Castilla, al transcribir estas palabras, dirá con la fidelidad de quien tuvo después el encargo de oficial de escribir la historia de tan sobresalientes hechos cuáles eran las instrucciones regias impartidas a López de Carvajal: “mandaron al mismo Embaxador, que suplicase a Su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla i de León, de aquellas tierras descubiertas, i que se descubriesen, i expedir sus Bulas acerca de ello” (21). Todo ello,

observará el cronista, “aunque por la posesión que de aquellas Nuevas Tierras havia tomado el Almirante, i por otras muchas causas hubo grandes letrados, que tuvieron opinión, que no era necesaria la confirmación, ni donación del Pontífice” (22); pero acontecía que “para poseer justamente aquel Nuevo Orbe, todavía los Reies Católicos, como obedientísimos a la Santa Sede, i piadosos Principes” (23), formulaban el pedimento de que antes se trató.

El 3 de mayo de 1493 se expidió en Roma la primera de estas “Bulas Alejandrinas”, denominada *Inter Cetera*, la que había sido solicitada hacia el 18 de abril y que llegó el 28 de mayo a poder de los Reyes, en Barcelona, por conducto del Nuncio Spratz (24), contentiva del título originario sobre los territorios americanos a favor de Castilla y de León. Bula de donación o reconocimiento; de investidura del señorío sobre tales tierras descubiertas o por descubrir; de concesiones especiales para la propagación de la fe y de confirmación, al propio tiempo de cuantos privilegios y donaciones se hubieran otorgado por la Silla Apostólica a otros Príncipes Cristianos, lo que aludía pertinentemente a los derechos adquiridos por los Reyes de Portugal. El extraordinario documento abre en la historia de América el capítulo de las Leyes de Indias, el de la noción básica de la soberanía respaldada en títulos auténticos y el de la demarcación territorial según la línea de derecho. La empresa de la conquista estará enmarcada desde el punto de vista del derecho internacional, por las cinco Bulas Pontificias, a saber:

a) “INTER CETERA” o Bula de donación y reconocimiento, Solicitada por los Reyes Católicos el 18 de abril de 1493 y expedida en Roma el 3 de mayo posterior.

b) “PIUS FIDELIUM” o Bula de concesión de privilegios apostólicos. Solicitada por los Reyes Católicos el 7 de junio de 1493 y expedida en Roma el 25 de este mes.

c) “INTER CETERA” o Bula de partición por la línea hemisférica trazada a 100 leguas al oeste de las Azores. Solicitada por los Reyes Católicos el 10 de junio de 1493; fechada en Roma a 4 de mayo y evidentemente antedatada, siendo extendida a fines de junio, entre el 26 y el 28.

d) “EXIMIE DEVOTIONIS” o Bula de comunicación *pleno jure* de todos los privilegios concedidos a los Reyes de Portugal en territorios africanos. Título al Patronato Eclesiástico en América. Solicitada

por los Reyes Católicos a fines de mayo de 1493 y expedida en Roma a principios de julio; también antedatada el 3 de mayo anterior.

e) "DUDUM SIQUIDEM" o Bula de donación a todo el Orbe de las tierras descubiertas o por descubrir "tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India". Solicitada por los Reyes Católicos en septiembre de 1493 y extendida en Roma el 25 de este mes (25).

Tal es la nomenclatura, carácter y sucesión de las "Bulas Alejandrinas". Para el derecho internacional son verdaderas sentencias arbitrales y títulos legítimos de ocupación, administración y disposición de materias eclesiásticas en los territorios descubiertos. Los Reyes Católicos procedían en estos actos conforme al derecho. No querían ocupar, mandar y distribuir tierras por sí y ante sí. Buscaban el reconocimiento emanado de la suprema autoridad del Pontífice.

Con razón escribió sobre el origen legítimo de la ocupación territorial en América un publicista contemporáneo, observador imparcial de la obra de los Reyes Católicos, como que ejerció la Presidencia de la República española en nuestros días, el señor Niceto Alcalá-Zamora:

"Los pueblos hispanoamericanos aparecen con la filiación más legítima, consciente, jurídica y culta que pueda encontrarse. Los más de los otros estados, quizá todos han surgido de la fusión violenta, sanguinaria y guerrera, como esos hijos, más del rencor que del deseo, engendrados entre los incendios y saqueos de las ciudades asaltadas. Sólo esta filiación hispanoamericana aparece deliberadamente bendecida por la fe y sancionada por la ley, en una obra reflexiva de fecundidad civilizadora." (26).

(Continuará en el próximo número.)

NOTAS

- (1) Daniel Arias Argáez, *El Canónigo don José Cortés y Madariaga*, Bogotá, 1938, pág. 76; Antonio José Uribe, *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, Bogotá, 1920, Tomo VI, pág. 1. Arias Argáez asevera que el texto del tratado se perdió en las vicisitudes de la Independencia. Uribe copia el resumen de Acevedo y Gómez acompañado de una certificación de Miguel Antonio Caro, en su calidad de Bibliotecario Nacional, quien dice haber tomado el resumen de la *Colección Pineda*, existente en la misma Biblioteca, y de la obra titulada: *Documentos importantes sobre las negociaciones que tiene pendientes el Estado de Cundinamarca para que se divida el Reino en Departamentos*.

- (2) José María Quijano Otero, *Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil*, Bogotá, 1869, pág. 343.
- (3) Vicente D. Sierra, *El sentido misional de la Conquista de América*, Publicación del Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1944.
- (4) De la inmensa bibliografía existente sobre la Escuela Española del Siglo XVI, de tan decisiva influencia en el Derecho Internacional, entresacamos: Francisco de Vitoria, *Relecciones Teológicas*, edición castellana de Luis G. Alonso Getino, Madrid, 1934; edición bilingüe, inglés-latín, de *De Indis et de jure belli relecciones* de Francisco de Vitoria, en la colección de clásicos del Instituto Carnegie, Washington, 1917; la introducción a la obra anterior de Ernest Nys; la selección de textos de Antonio Truyol Serra, en *Los principios del Derecho Público en Francisco de Vitoria*, Madrid, 1946; Federico Puig Peña, *La influencia de Francisco de Vitoria en la obra de Hugo Grocio*, Madrid, 1934; Heinrich Rommen, *La Teoría del Estado y de la Comunidad Internacional en Francisco Suárez*, Madrid, 1951.
- (5) Padre Fray José Abel Salazar, Agustino Recoleta, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Santo Toribio de Mogrovejo, Madrid, 1946, págs. 479 y siguientes.
- (6) Padre Fray José Abel Salazar, Op. cit., pág. 482.
- (7) Guillermo Hernández de Alba, *Crónica del muy ilustre Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en Santa Fe de Bogotá*, Bogotá, 1951; Padre Fray José Abel Salazar, Op. cit., pág. 750.
- (8) Padre Fray José Abel Salazar, Op. cit., págs. 757 y 767.
- (9) José María Vergara y Vergara, *Historia de la Literatura en Nueva Granada desde la Conquista hasta la Independencia (1538-1820)*, Bogotá, 1931, Vol. I, pág. 132.
- (10) Lewis Hanke, *Las teorías políticas de Bartolomé de Las Casas*, separata del *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1935. "Como parte de la preparación de su primer viaje, Fernando e Isabel consultaron los más eminentes jurisconsultos y eclesiásticos de España acerca de la manera más conveniente de tomar posesión", pág. 9.
- (11) Juan Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pág. 6.
- (12) Ley 9, Título I, Partida II, "en quantas maneras se gana el Regno derecha-mente" en *Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio* (Edición del Lic. Gregorio López), París, 1847.
- (13) Silvio Zabala, *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, 1944, pág. 30: "La importancia de este parecer es grande, porque cuando los Reyes Católicos comenzaron a verse preocupados por el problema jurídico de América, consultaron a diferentes autores acerca de la manera justa de fundar los derechos que España iba adquiriendo con sus actos en el Nuevo Mundo; varios teólogos y un jurista de los más distinguidos de la Corte, Juan López de Palacios Rubios, recordaron la tesis emitida en el siglo XIII y consideraron que el caso de América consistía en un

ejercicio de aquel derecho perteneciente a la cristiandad. Es decir, cuando el Papa Alejandro VI otorgó sus Bulas pontificias a favor de los reyes de España, ejecutó un acto que estaba de acuerdo con la doctrina de supeditación de los derechos del mundo infiel a la autoridad cristiana."

- (14) Padre Pedro Leturia, S. J., *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI*, en *Bibliotheca Hispana Missionum*, Barcelona, 1930, pág. 213.
- (15) Silvio Zabala, Op. cit., Cap. II, *Las Bulas del Papa Alejandro VI relativas a las Indias Occidentales*; Manuel Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia y el sentido de las Letras Alejandrinas de 1493 relativas a las Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. I, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, pág. 245.
- (16) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 256.
- (17) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 249.
- (18) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 254.
- (19) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 225.
- (20) Antonio de Herrera, *Historia General de los Hechos de los Castellanos en las islas i Tierra-Firme del Mar Océano*, Madrid, 1601, Década Primera, Cap. IV.
- (21) Antonio de Herrera, Op. cit., Década Primera, Cap. IV.
- (22) Antonio de Herrera, Op. cit., Década Primera, Cap. IV.
- (23) Antonio de Herrera, Op. cit., Década Primera, Cap. IV.
- (24) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 205.
- (25) Manuel Giménez Fernández, Op. cit., pág. 204.
- (26) Niceto Alcalá-Zamora, *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Buenos Aires, 1944, pág. 153.



NOVEDADES BIBLIOGRAFICAS

Por OVIDIO OUNDJIAN BESNARD

PROCESO Y TRIUNFO DEL CAPITALISMO NORTEAMERICANO

Nos ha sido enviado por la Editorial Losada este libro del Profesor de la Universidad de Columbia, Louis M. Hacker, cuya versión castellana pertenece al doctor J. Prados Arrarte.

Magníficamente editado constituye una novedad dentro de este tema de gran actualidad como es el de la Economía, alrededor del cual giran la mayoría de los problemas del mundo contemporáneo.

Este libro, cuyo título original es *The Triumph of American Capitalism* integra un verdadero análisis de ese sistema económico-político que dio vida al progreso de los Estados Unidos. Dividido en tres partes (*Antecedentes Europeos.—Victoria del Capitalismo Moderno.—Victoria del Capitalismo Industrial*), compuestas de numerosos capítulos, hállase complementado por una serie de mapas de carácter histórico que aclara y facilita la inteligencia de variados hechos de la relación humana de gran interés económico.

Considerado el Capitalismo por el autor como un "Orden económico basado en el lucro cuyas características principales son la propiedad privada de los medios de producción, su empleo con objeto de obtener beneficios, su contralor por empresarios privados y el empleo de salarios y créditos", conforma hoy día la característica económica más sobresaliente de los tiempos modernos sirviendo para distinguir el período que se extiende hasta el año 1500, de la economía predominante en la Antigüedad y en la Edad Media. El doctor Hacker divide el proceso del Capitalismo en cuatro etapas fundamentales: *Capitalismo industrial, financiero, mercantil y estatal* a los que podría agregarse el tipo desarrollado entre las revoluciones comercial e industrial, donde las actividades capitalistas se hallan inherentes al intercambio entre naciones y al sistema doméstico. La primera (industrial), dominante en las incipientes sociedades económicas producidas por la primera revolución Industrial, progreso a base de la técnica maquinista y el mejoramiento consiguiente de los transportes; la segunda etapa, con la figura representativa del banquero inversionista que puede estimarse como figura de aquella nueva vida económica. En la tercera, el autor distingue como característica primaria la "asociación del empresario con el comercio y la banca" y como secundaria, la política (doctrina mercantilista). La cuarta y última etapa, la Estatal, comprende al tenor de muchos tratadistas, variadas tendencias que tienden a debilitar la garra del financiero sobre los negocios, pero recálquese: sólo debilitamiento, ya que como lo vemos en los Estados Unidos, predomina notablemente y continuará hasta las últimas repercusiones de la economía de la guerra.